



Recomendación 05/2020
Expediente: DH/168/2019

Presidente de La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

P r e s e n t e.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/168/2019, relacionados con la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a personas servidoras públicas adscritas a dicha Junta Especial.

I. HECHOS.

Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano **V1** compareció a oficinas de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a interponer queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a personas servidoras públicas adscritas a dicha Junta Especial. Pues al respecto manifestó que en el año 2016 dos mil dieciséis interpuso una demanda laboral en la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, a la que se le asignó el expediente número 202/2016, y que dicha Junta Especial ha estado dilatando el procedimiento, al no acordar oportunamente las promociones que presenta, y en consecuencia, que ha pasado bastante tiempo de haber presentado su demanda, y esta no ha sido resuelta.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:



1. Acta circunstanciada de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la cual se asentó la queja por comparecencia interpuesta por el ciudadano **V1** por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a personas servidoras públicas adscritas a dicha Junta Especial.
2. Oficio número VG/468/2019 notificado el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, mediante el cual se solicitó al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, rindiera informe fundado y motivado respecto a la queja formulada por el ciudadano **V1**.
3. Oficio número SETRAPRODE/PDT/24/2019 enviado el 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada **SP1**, Procuradora de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit, mediante el cual expuso lo siguiente: “...*(sic)* se hace la aclaración y énfasis que los profesionistas en derecho que señala en los hechos de queja en que se actúa como lo son **PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10** y los C.C. **PR11 Y PR12**; ninguno de los anteriores tiene adscripción laboral en el interior de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit; ni tampoco en los archivos de recursos humanos obra que alguno de los anteriores haya pertenecido a la estructura laboral de esta institución...”.
4. Oficio número J1CA/441/2019 enviado el 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y remitió copias fotostáticas certificadas de la totalidad de los autos que integran el juicio laboral ordinario número 202/2016. Al respecto, en el referido informe manifestó lo siguiente: “...*(sic)* hago de su conocimiento que el 08 de agosto de 2016 dos mil dieciséis se turnó la demanda a esta sala laboral interpuesta por el C. **V1** en contra de **PR2 Y PR1** por la reinstalación del puesto que desempeñaba, el día 06 de septiembre de 2016 se realizó el auto de avocamiento señalándose el 08 de noviembre de 2016 para el desahogo de la audiencia inicial, exhorto recibido el 22 de septiembre del mismo año por **PR8** una de las apoderadas exhorto, del cual se emplazó al C. **PR1** y a la fuente de trabajo, en audiencia de 14 de junio de 2018, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y a la parte demandada por motivo de su incomparecencia se le tuvo por



contestada la demanda en sentido afirmativo, el 31 de agosto del 2018 se realizó la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, y posteriormente el 29 de abril del presente año la calificación de las mismas con sus exhortos preparados pendiente por diligenciar, lo anterior hace aún imposible que esta sala laboral pueda emitir un laudo ya que el procedimiento que se tramita no permite por la etapa y esto es con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, asimismo señalo que la falta de personal y más con personal capacitado que esta sala carece se genera la imposibilidad de tener los trámites al día, pero actualmente el opresente expediente realizó la siguiente etapa del procedimiento...”.

5. Copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran el juicio laboral ordinario número 202/2016 del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit; en el cual tiene carácter de parte actora el trabajador **V1**; quien ejerció las acciones de reinstalación y otras prestaciones laborales, en contra del propietario o representante legal de la negociación denominada “**PR2** y **PR1** y Fuente de Trabajo”.
6. Acta circunstanciada de 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, mediante la cual se hizo constar que se le dio a conocer al ciudadano **V1**, persona quejosa dentro del presente expediente, el informe que rindió la autoridad presunta responsable y se le informó el estado que guardaba el expediente de queja.
7. Oficio número VG/244/2020 notificado el 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, emitido por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, mediante el cual se le solicitó al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, rindiera un informe adicional y remitiera copias fotostáticas certificadas del de los autos que integran el juicio laboral ordinario número 202/2016, esto a partir del día 09 nueve del mes de mayo del 2019 dos mil diecinueve a la fecha en la que fuera remitida dicha información y documentación.
8. Oficio número J1CA/154/2020 enviado el 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe adicional que le fue requerido por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el que expuso lo siguiente: “...(sic) hago de su conocimiento que con fecha 06 de agosto de 2019 se realizó la prueba confesional a cargo de fuente de trabajo en la cual no asistió a pesar de haber sido notificado legalmente, de la misma manera se hace del conocimiento que los apoderados legales nombrados por la actora se desistieron del nombramiento otorgado y del domicilio procesal, por lo que se ordenó dar vista a la actora con el



objetivo de no quedar en estado de indefensión y señale nuevos apoderados, señalar que se giró exhorto al juez mixto de primera instancia de Rosamorada Nayarit, para que en auxilio notificara a la parte...”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y a personas servidoras públicas adscritos a dicha Junta Especial.

Al respecto, el punto toral de la queja interpuesta por el ciudadano **V1** ante esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, consiste en que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, ha incurrido en omisiones, irregularidades y dilaciones dentro del trámite del proceso laboral número 202/2016, de tal forma que ha pasado mucho tiempo sin que se resuelva el conflicto individual de trabajo que planteó en su demanda laboral. En ese sentido, dicho ciudadano considera que se vulnera en su agravio el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral.

Al respecto, el Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante oficio número J1CA/441/2019, rindió informe a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el cual manifestó lo siguiente: *“...(sic) hago de su conocimiento que el 08 de agosto de 2016 dos mil dieciséis se turnó la demanda a esta sala laboral interpuesta por el C. **V1** en contra de **PR2** Y **PR1** por la reinstalación del puesto que desempeñaba, el día 06 de septiembre de 2016 se realizó el auto de avocamiento señalándose el 08 de noviembre de 2016 para el desahogo de la audiencia inicial, exhorto recibido el 22 de septiembre del mismo año por **PR8** una de las apoderadas exhorto, del cual se emplazó al C. **PR1** y a la fuente de trabajo, en audiencia de 14 de junio de 2018, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y a la parte demandada por motivo de su incomparecencia se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, el 31 de agosto del 2018 se realizó la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, y posteriormente el 29 de abril del presente año la calificación de las mismas con sus exhortos preparados pendiente por diligenciar, lo anterior hace aún imposible que esta sala laboral pueda emitir un laudo ya que el procedimiento que se tramita no permite por la etapa y esto es con*



fundamento en la Ley Federal del Trabajo, asimismo señalo que la falta de personal y más con personal capacitado que esta sala carece se genera la imposibilidad de tener los trámites al día, pero actualmente el opresente expediente realizó la siguiente etapa del procedimiento...”.

Asimismo, el Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante oficio número J1CA/154/2020, rindió informe adicional a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el cual expuso lo siguiente: *“...(sic) hago de su conocimiento que con fecha 06 de agosto de 2019 se realizó la prueba confesional a cargo de fuente de trabajo en la cual no asistió a pesar de haber sido notificado legalmente, de la misma manera se hace del conocimiento que los apoderados legales nombrados por la actora se desistieron del nombramiento otorgado y del domicilio procesal, por lo que se ordenó dar vista a la actora con el objetivo de no quedar en estado de indefensión y señale nuevos apoderados, señalar que se giró exhorto al juez mixto de primera instancia de Rosamorada Nayarit, para que en auxilio notificara a la parte...”.*

En ese contexto, la presente resolución no jurisdiccional analizará si el Presidente y las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, han cumplido cabalmente o no con la obligación a su cargo consistente en garantizar el acceso a la justicia laboral de manera pronta y eficiente, al trabajador **V1**, quien es parte actora dentro del juicio laboral ordinario número 202/2016.

Para ello, debe precisarse que tanto los órganos judiciales, así como las autoridades formalmente administrativas que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, deben sujetarse a los plazos y las formalidades previstas en las leyes que respectivamente regulan sus procedimientos, para resolver la controversia (*litis*) planteada, de manera pronta, completa e imparcial, en cumplimiento al mandato que se deriva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si dentro de un juicio de carácter laboral existen dilaciones o irregularidades en su trámite, sin causa justificada, de forma maliciosa o negligente; se constituye una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 Constitucional y reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este organismo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a los trabajadores justiciables, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, determinó la existencia



de violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidas por el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y por personas servidoras públicas adscritas a la misma. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, COMO ASPECTOS DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El ***derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*** puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y plazos, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹

De la anterior definición se desprende que, el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* se conforma de tres etapas, a las que corresponden, a su vez, tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que corresponde el *derecho de acceso a la jurisdicción*;
- b) Una judicial, a la que concierne el *derecho al debido proceso*, y
- c) Una posterior al juicio, que se identifica con la *eficacia de la sentencia o resolución*.²

Por lo tanto, la primera etapa, "*derecho de acceso a la justicia*", representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias,³ que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. En la segunda etapa, "*derecho de debido proceso*", las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho. Por lo que se refiere a la tercera etapa, deberá significar la "*eficacia de la resolución o sentencia*" emitida, la cual deberá ser plenamente ejecutable y cumplimentada.

¹ Jurisprudencia 1a./J.42/2007 aprobada por la Primera Sala de la SCJN, publicada en Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

² Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro: 2015591, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".

³ Despouy, Leandro, "*Acceso a la Justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos*", p. 115, <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>.



Así, se puede decir que el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* es de tipo genérico y que, a su vez, se integra por tres derechos interdependientes: el acceso a la justicia, el debido proceso, y la eficacia de la sentencia. Estos derechos alcanzan no solamente los procedimientos ventilados ante los jueces y tribunales de carácter judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En síntesis, el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* implica la posibilidad real de acceder en condiciones de igualdad a un órgano jurisdiccional de cualquier índole, sea laboral, civil, penal, fiscal, mediante un procedimiento que asegure todas las garantías procesales de un debido proceso y cuyo resultado sea debidamente ejecutado.⁴

2. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Para las sociedades es de trascendental importancia el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también como acceso al goce pacífico y pleno de otros derechos sustantivos, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos.⁵ En efecto, el acceso a la justicia es un derecho humano pero también representa un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Desde esta perspectiva jurídica, la complejidad y riqueza del acceso a la justicia reside, precisamente, en que es un derecho en sí mismo y, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o quebrantados. Al mismo tiempo, lo primero remite al complejo tejido de derechos con que se relaciona el acceso a la justicia; lo segundo, a las condiciones institucionales y materiales en que se desarrollan las actividades del sistema de procuración y administración de justicia y los factores que inciden en su funcionamiento. Esto último, siguiendo las modernas tendencias que amplían el concepto de acceso a la justicia a la “disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base al ordenamiento jurídico”.⁶ Esta concepción, al referirse a cauces tanto institucionales como judiciales, incorpora los mecanismos alternativos de resolución de controversias que resultan de creciente importancia en ciertos contextos y con relación a algunos derechos y determinados grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

⁴ Ciudad Reynaud, Adolfo, *et al.*, *La Justicia Laboral en América Central, Panamá y República Dominicana*, Costa Rica, Organización Internacional del Trabajo, 2011, p. 44, https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS_179370/lang--es/index.htm.

⁵ Declaración de Brasilia, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo de 2008, numeral 9, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI125.pdf>.

⁶ Casal, Jesús María, *et al.*, *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Venezuela, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, 2005, p. 11, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/03831.pdf>.



En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia. Así, en su segundo párrafo dispone que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

En relación con el acceso a la justicia, dicho precepto Constitucional también hace referencia al principio de igualdad entre las partes en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; además, prevé la obligación del Estado de garantizar mecanismos alternativos de solución de controversias.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; para lo cual deberán disponer de un recurso efectivo, con un procedimiento adecuado, sencillo y breve para la solución de los conflictos dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, con el fin de asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos y las dilaciones indebidas que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual debe crear las instituciones y órganos capaces de gestionar los reclamos y peticiones de los justiciables; lo cual conlleva el diseño de los mecanismos jurídicos



efectivos y la instalación física de lugares ante los cuales, puedan los justiciables concurrir a efectuar un reclamo para la tutela de sus derechos, ya sea planteando una pretensión o defendiéndose de ella.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que no resulta suficiente la existencia legal de un recurso formal para garantizar el acceso a la justicia; sino que es necesario que éste sea efectivo, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido, que permita alcanzar, en su caso, la protección de derechos y resolución de conflictos.⁷

3. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y JUSTICIA LABORAL.

El derecho procesal del trabajo ha sido definido como el *“conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales”*.⁸

Para una importante corriente de opinión, el derecho procesal del trabajo, al igual que el derecho sustantivo laboral, busca tutelar y promover los intereses y dignidad de los trabajadores; por lo que su objetivo apunta abiertamente a realizar la justicia social en la solución de los litigios de trabajo.⁹

En ese sentido, se ha considerado al derecho procesal del trabajo como una rama del derecho público, toda vez que regula y encausa la función y estructura de los órganos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales al afán de administrar justicia laboral en el Estado; además, se le reconoce una naturaleza y sentido social, en virtud de su propósito de reivindicar y proteger a los grupos humanos homogéneos económicamente débiles, como sucede en la especie con los trabajadores.¹⁰

Cabe indicar que el artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador) dispone que en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 8 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo “Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, (1982)”, dispone que los trabajadores tienen derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido injustificado.

⁷ CrIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 137

⁸ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1973, p. 7

⁹ Santos Azuela, Héctor, *“Derecho procesal del trabajo: principios, naturaleza, autonomía y jurisdicción”*, Revista Latinoamericana de Derecho Social, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 10, enero-junio de 2010, p. 242, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9612/11642>

¹⁰ *Ibidem*, p. 243.



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un fallo histórico relacionado con el derecho laboral, sostuvo que los Estados tienen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, en el ámbito privado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos.¹¹

En México, el fundamento constitucional del derecho procesal del trabajo se encuentra en el artículo 123, apartado A, fracciones XX, XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y su fundamento legal se encuentra en el Título Catorce denominado “*Derecho Procesal del Trabajo*”, que comprende los artículos 685 al 938 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe indicar que en México, recientemente se han realizados reformas constitucionales¹² y legales¹³ en materia de justicia laboral, en donde la competencia de los organismos encargados impartir esa justicia fueron transferidas del Poder Ejecutivo (Juntas de Conciliación y Arbitraje) al Poder Judicial, creando Juzgados o Tribunales, en los fueros local y federal, los cuales asumirán en el futuro las tareas de conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos de trabajo; reconfigurándose así el sistema de justicia laboral.

Al respecto, es necesario precisar que el análisis lógico-jurídico de la presente Recomendación se realizará a la luz de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT)¹⁴ vigente al momento en que el ciudadano **V1** presentó su escrito inicial de demanda laboral ante la Junta Local Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit (15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis), y que es aplicable al juicio laboral ordinario número 202/2016 del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que fue radicado el 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien, la LFT establecía que el proceso laboral del trabajo tenía carácter público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciaría a instancia de parte. Además, establecía la obligación de las Juntas de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cabe aclarar que el principio de *instancia de parte* (principio dispositivo) sólo aplicaba a la presentación de la demanda, dado que se requería la

¹¹ CrIDH, *Caso Lagos del Campos vs. Perú*, sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 14

¹² Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

¹³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

¹⁴ Ley Federal del Trabajo cuyas disposiciones fueron actualizadas mediante el Decreto de reforma, adición y derogación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y que entró en vigor al día siguiente.



petición de los particulares, a través de un escrito inicial. El resto del proceso contaba con un carácter inquisitivo (principio de oficialidad), al contar las autoridades laborales con la obligación de llevar a cabo un impulso oficioso, según se observaba, a manera de ejemplo, en el artículo 771 de la LFT que establecía la obligación del personal de las Juntas de cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios laborales no quedaren inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley correspondía hasta dictar laudo. Asimismo, en el artículo 784 de la LFT que establecía que la Junta eximiría de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y que para tal efecto se requeriría al patrón para que exhibiera los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Además, en el artículo 886 de la LFT establecía que las Juntas tenían amplias facultades para decretar las diligencias que se estimaran necesarias para esclarecer los hechos.

Por su parte, el *principio de economía* obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, es decir, no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional, ni imponer cargas procesales superfluas a las partes; el *principio de concentración* se refiere a la brevedad o simplificación del procedimiento laboral; y el *principio de sencillez* constituye la ausencia de formalismos dentro del procedimiento para las partes, pudiendo constreñirse a precisar los puntos petitorios, sin requerirse de señalar las disposiciones legales que los fundamenten. En suma, estos principios de economía, concentración, y sencillez, deben concebirse como los catalizadores para lograr la materialización, en vía de tutela, de los derechos sustantivos laborales.

Así, la impartición de justicia laboral edificada sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Cabe indicar que el juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la LFT. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio.¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 44/2007 aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 373, registro: 172833, de rubro: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS"



De tal forma que, al igual que otras materias, en el proceso laboral, existe la obligación de atender con eficacia y prontitud la pretensión del justiciable y en consecuencia, desarrollar todas y cada una de las etapas que lo componen con la debida diligencia y dentro de los plazos o términos legales, para efecto de garantizar a las partes el derecho que tienen de acceder a la justicia laboral de manera pronta y efectiva, lo cual es acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional.

En contraparte, la paralización parcial o total del procedimiento laboral, derivado de que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento; así como la falta de observancia a los plazos y formalidades previstos legalmente para el desarrollo del proceso laboral, al no seguirlo diligentemente, sino con dilación o demora, revela la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del justiciable, ya que vulnera su derecho humano de acceso a la justicia y transgrede la relativa garantía establecida en el artículo 17 Constitucional.

4. DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL.

a) En el caso concreto, existen elementos suficientes para sostener que se vulneraron los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, pues se han cometido diversas omisiones, irregularidades y dilaciones en el trámite del juicio laboral ordinario número 202/2016, por parte de los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que han tenido a su cargo el trámite de dicho proceso laboral, el cual fue iniciado en atención a la demanda por despido injustificado que presentó el referido agraviado. Todo lo anterior ha impedido que él, como trabajador, acceda a una *justicia laboral pronta y efectiva*. Toda vez que, al analizar las constancias y actuaciones que integran dicho proceso laboral se observa lo siguiente:

En primer lugar, se debe señalar que las promociones, acuerdos, constancias y actuaciones que forman parte del proceso laboral número 202/2016, no están agregadas de manera cronológica, de modo que no guardan un debido orden en las fechas; asimismo, contiene actuaciones que no corresponden al citado expediente, lo cual denota una falta de cuidado y negligencia administrativa en la integración de ese expediente laboral; además, esto conlleva una dificultad al momento de realizar su estudio integral, no sólo para esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, sino también para la Junta Especial que debe tramitarlo y, en su momento, resolverlo.

De dicho proceso laboral se desprende que, con fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano **V1** presentó una demanda por la vía laboral ordinaria ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, por despido injustificado, en contra del propietario o



representante legal de la negociación denominada “**PR2 y PR1 y Fuente de Trabajo**”; por lo que reclamó su reinstalación en la fuente de trabajo, dentro de la cual se desempeñaba como repartidor de material para la construcción, en donde ingresó a laborar desde el mes de noviembre del año 2006 dos mil seis. Además, reclamó el pago de diversas prestaciones laborales, como salarios vencidos, salario devengado, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; entre otras prestaciones.

De entrada, el artículo 871 de la LFT aplicable establecía que el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnaría al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

Al respecto, la fracción I del artículo 40 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dispone que la *Oficialía de Partes* de la Junta Local tendrá la función de recibir, sellar y registrar la correspondencia, promociones y en general toda la documentación que sea presentada, debiendo dar cuenta a más tardar al día siguiente al Secretario General, para su turno a quién corresponda. Lo que se relaciona con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 22 del mismo Reglamento, que establece la obligación del *Secretario General* de la Junta Local consistente en turnar los asuntos a las áreas respectivas, una vez recibidas por la Oficialía de Partes. De modo que, dicha función específica relativa al turno de los asuntos, correspondencia y promociones, debe realizarse con prontitud y rapidez, en observancia a lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, del mencionado Reglamento, que establece la obligación del personal de la Junta Local de abstenerse de retardar indebidamente la tramitación de los asuntos, y de cumplir sus atribuciones en tiempo y forma, con eficacia, “*despachando con celeridad los asuntos*”.

No obstante, en el caso concreto, el escrito inicial de demanda presentado por el agraviado **V1** no fue turnado con la prontitud y rapidez que exigían dichos preceptos legales y reglamentarios; sin que se haya justificado la tardanza, pues la demanda fue presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis; pero, fue turnada a la Junta Especial después de veinticuatro días naturales, que representan **dieciséis días hábiles**, es decir, hasta el 08 ocho de agosto de ese mismo año, según se desprende del acuerdo de fecha del día 06 seis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis que obra dentro del expediente laboral ordinario número 202/2016, en el que se acordó la recepción del citado escrito de demanda, y según lo informó el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al rendir su informe con justificación.

Antes de continuar, debe precisarse que en la instancia laboral, según lo disponían los artículos 714, 715 y 716 de la LFT aplicable, las actuaciones de



las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben practicarse en días y horas hábiles.

Al efecto, se establecían como *días hábiles* todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores. Además, se establecían como *horas hábiles* las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

Así, tenemos que el artículo 873 de la LFT preveía que dentro de las *veinticuatro horas* siguientes, contadas a partir del momento en que se recibiera el escrito de demanda, la Junta responsable dictaría Acuerdo en el que señalaría día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; o en su caso, en el Acuerdo se ordenaría prevenir al actor, cuando sea el trabajador o sus beneficiarios, para que subsanara los defectos u omisiones en que haya incurrido en el escrito de demanda.

Como se ve, dicho precepto legal disponía que el primer Acuerdo para proveer lo conducente sobre el escrito inicial de demanda laboral, debía dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se recibió en la Junta; esto es, el legislador federal consideró suficiente dicho plazo para que la Junta estudiara y acordara la demanda laboral, de ahí que ese lapso constituía el término ordinario y legal para que las Juntas emitieran el Acuerdo correspondiente, contado a partir de que recibieron materialmente la demanda, o ante la falta de constancia fehaciente de ello, a partir de la primera hora hábil del día siguiente al que se presentó en la oficialía de partes.

Lo anterior, en el entendido de que el cómputo de veinticuatro horas a que aludía el artículo 873 de la LFT, para proveer lo conducente sobre el escrito inicial de demanda laboral, debía efectuarse en días y horas hábiles, conforme lo preveían los numerales 714 a 716 de la ley en cita, es decir, las veinticuatro horas de dicho plazo eran computables de las siete a las diecinueve horas, de lunes a viernes, sin incluir días de descanso obligatorio, festivos, ni aquellos en que la Junta suspenda labores.

De modo que, para cumplir con lo que disponía el invocado artículo 873 de la LFT, el proveído respectivo bien podía emitirse desde la primera hora hábil siguiente a la recepción de la demanda laboral, hasta el último minuto de la hora hábil veinticuatro, determinada conforme al horario legal que acorde con lo que disponía el precepto 716 de la LFT, iniciaba a las siete horas y concluía a las diecinueve horas.

Al respecto, no pasa desapercibido que existe una Ejecutoria emitida al resolver la Contradicción de Tesis 1/2017 por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,¹⁶ de la cual se desprende el criterio de que, si el

¹⁶ Contradicción de tesis 1/2017, entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Aprobada por unanimidad el 26 de



escrito de demanda laboral se presenta en la Oficialía de Partes de la Junta en un día y horario hábil, debe entenderse que a las veinticuatro horas hábiles siguientes de que le fue turnado ha de proveerse lo conducente, si la Junta pudo despachar los asuntos con normalidad, y si no lo hizo, sin justificación alguna, en un *lapso razonable*, unívocamente puede concluirse que paraliza el procedimiento laboral, pues aunque el juicio inicia con la presentación de la demanda -conforme a lo previsto en el arábigo 871 de la LFT-, formalmente no ha comenzado a sustanciarse. En ese sentido, se estableció como parámetro objetivo y válido de un *plazo razonable*, aquel en que agotado un tanto más de las primeras veinticuatro horas hábiles que tiene la Junta para proveer sobre la admisión de una demanda laboral, no lo haya hecho, es decir, el superior a las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores a que recibió en su oficialía de partes el escrito relativo, o ante la falta de constancia de ello, de la primer hora hábil del día siguiente a su recepción en la Oficialía o unidad receptora común; por tanto, se consideró que dicho lapso es objetivamente revelador de que se paralizó totalmente el procedimiento, pues la sola *duplicidad del plazo* fijado por el legislador federal, en el artículo 873 de la LFT, se considera un retardo que puede ser normal y hasta justificado, bien por la complejidad del asunto, el procedimiento de que se trate y las cargas de trabajo de la autoridad; empero, el exceso del mismo (superior a cuarenta y ocho horas hábiles), abandona lo normal y se convierte en extraordinario e injustificado, lo que a su vez permite afirmar, que afecta materialmente el derecho sustantivo de acceso a la justicia.

Dicho criterio prevaleció como Jurisprudencia, y en lo que interesa estableció lo siguiente: *“...en atención a los efectos que produce la omisión de proveer sobre la admisión de una demanda laboral en un plazo razonable, es decir, cuando ha transcurrido un lapso mayor al doble de las 24 horas hábiles que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (más de 48 horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas de los días hábiles, acorde a los arábigos 714 a 716 de la ley citada), contado a partir de que el escrito se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta, o bien, de la primera hora hábil del día siguiente a su recepción en la Oficialía de Partes o Unidad Receptora Común, se concluye que si no existe constancia de lo primero, se actualiza la paralización del procedimiento, con el consecuente perjuicio de imposible reparación, al afectar materialmente el derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente...”*¹⁷

Ahora bien, en el caso concreto, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, no sólo excedió el *plazo legal* de veinticuatro horas hábiles que establecía el artículo 873 de la LFT para acordar lo conducente sobre el escrito inicial de demanda laboral; sino que también excedió el *plazo razonable* de cuarenta y ocho horas

septiembre de 2017 por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y consultable en Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo II, página 883, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia PC.III.L. J/24 L (10a.) aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 928, registro 2015842, de rubro: “AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL”.



hábiles (duplicidad del plazo legal) que fijó la jurisprudencia antes invocada para acordar lo conducente sobre tal demanda bajo circunstancias de retraso justificado. Pues, el escrito inicial de demanda del agraviado **V1** fue turnado a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, el día 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y fue hasta el día 06 seis de septiembre del mismo mes y año, en que esa Junta Especial dictó el respectivo Acuerdo, mediante el cual ordenó la radicación del expediente laboral número 202/2016 y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Así, y toda vez que en la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se omitió asentar la hora en el Acuerdo que proveyó dicho escrito; del cómputo realizado a partir de la primera hora hábil del día siguiente al que se presentó el escrito, y de la última hora hábil del día anterior al que se acordó, se puede obtener que en ese lapso transcurrieron un mínimo de **doscientas setenta y seis horas hábiles**, si se considera que son doce horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas de seis días hábiles (12 horas x 23 días hábiles= 276 horas hábiles).

Se debe hacer hincapié en las omisiones en que incurrió el personal de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, ya que, no se asentó la hora en que se emitió el Acuerdo de 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Licenciada **AR1**, Presidenta de dicha Junta Especial, mediante el cual se proveyó sobre dicho escrito inicial de demanda, y se radicó el respectivo expediente laboral. Lo anterior, a pesar de que se tenía el deber de asentar la hora de emisión de su respectivo proveído, considerando que este lapso está regulado, y se computa de momento a momento, al estar sometido a un plazo legal, o incluso a un plazo razonable. Con lo que el personal de la Junta Especial dejó de cumplir las disposiciones jurídicas que los obligan a actuar con profesionalismo, de forma eficaz y eficiente.

b) Por otra parte, en el Acuerdo dictado el 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Licenciada **AR1**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, regulada por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual se estableció que la misma debía de tener verificativo el día 08 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, es decir, aproximadamente **4 cuatro meses** posteriores a la presentación del escrito de demanda y **2 meses** siguientes al acuerdo de radicación del proceso laboral 202/2016.

Lo anterior, contraviene, entre otros, los principios procesales de *inmediatez, celeridad, economía y sencillez procesal*, pues al prolongar la fijación de la citada audiencia, se impidió que estos tuvieran vigencia, además de vulnerar lo establecido por el artículo 873 de la LFT aplicable:

“La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que



*señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los **quince días siguientes** al en que se haya recibido el escrito de demanda...”.*

Es decir, una vez que la autoridad laboral tuvo en su poder el escrito de demanda, tenía la obligación, primero, de emitir dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes el acuerdo de radicación y en su caso de prevención, según correspondiera, y en segundo lugar, fijar dentro del mismo, fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; ello, dentro de los *15 quince días siguientes a tal proveído*.

Lo cual en la especie no se cumplió, pues como ya se fijó en los párrafos que anteceden, la recepción del escrito de demanda se acordó aproximadamente **1 un mes** después de haber sido recibido por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y por otro lado, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones fue programada **2 meses** posteriores a la radicación del procedimiento laboral; incumpliendo así con los principios reguladores del procedimiento laboral de inmediatez, celeridad, economía y sencillez procesal, al dejar de observar las disposiciones que contienen los términos y plazos bajo los cuales se rige el mismo, lo cual, como ya se dijo generan una dilación injustificada en perjuicio, especialmente del promovente y/o actor.

c) Cabe mencionar, que en el contenido de la demanda, la parte actora al advertir y/o establecer que el demandado tenía su domicilio en el municipio de Rosamorada, Nayarit, es decir, fuera del lugar de residencia al de la ubicación de la Junta Especial, solicitó a esta, tuviera a bien ordenar se girara el exhorto respectivo para lograr su emplazamiento, y una vez ordenado lo anterior, se le entregara a sus apoderados legales para agilizar su diligenciación¹⁸.

En ese sentido, el artículo 753 de la LFT establecía que, cuando no puedan practicarse diligencias en el lugar de residencia de la Junta que conozca de un juicio laboral, por motivo de que alguna de las partes tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la autoridad originaria, preveía la forma de subsanar esa imposibilidad a través de exhorto, que se girara al presidente de su similar o a la autoridad más cercana al lugar en que debía practicarse la notificación, esto con el fin de agilizar el trámite del juicio, vigilando que no se paralizara.

Es decir, por medio del exhorto es como se pueden practicar diligencias a quienes residan fuera del domicilio de la autoridad primigenia; que, ante tal encomienda, el presidente de la Junta exhortada o la autoridad más cercana al lugar de aquélla, estará obligada a proveer dentro del término de

¹⁸ LFT Artículo 760.- La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.



72 setenta y dos horas siguientes a su recepción la determinación que recaiga al pedimento; debiendo entenderse esto, como la orden que se dé a quien corresponda, para que dentro de un plazo de 5 cinco días siguientes de haberse proveído, se diligencie el exhorto; es decir, que el actuario de la adscripción de la autoridad exhortada, se constituya en el domicilio señalado en el libelo, con el fin de practicar la notificación, y con el resultado que obtenga, el fedatario dará cuenta a su superior inmediato, para que la Junta o autoridad informe dicho resultado a la exhortante.

Aunado a lo anterior, el artículo 760 de la LFT, señalaba que la Junta a solicitud de parte, podía entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que dejare en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregaría a la autoridad exhortada para su diligenciamiento. Es decir, la petición realizada por la parte actora en su escrito de demanda, tenía sustento legal en el precepto antes mencionado, en relación a que el exhorto que fuera emitido por la autoridad laboral, se le entregara a sus apoderados legales, con la finalidad de agilizar su diligenciación.

Ahora bien, en el presente caso, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, al dictar el proveído el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual acordó la recepción del escrito de demanda (*radicación*), presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, ordenó girar exhorto (número 97/2016) al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, para emplazar a Juicio a la parte demandada, al tener su domicilio en esa municipalidad; por otro lado, en el citado Acuerdo *omitió pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora, sobre entregarle o no el exhorto y sus anexos a sus apoderados legales*, para que de forma directa transmitieran el mandamiento a la autoridad exhortada, buscando con ello la celeridad al juicio laboral¹⁹.

Por lo que, en ese sentido, el Presidente de la Junta Especial, al omitir proveer lo solicitado por la parte actora en relación a que le fuera entregado a sus apoderados legales el exhorto que en su momento se emitiera para emplazar a juicio a la parte demandada, estaba obligado a vigilar que éste se remitiera con la prontitud debida a la autoridad exhortada, para lograr que ésta, tuviera el tiempo suficiente de diligenciarlo debidamente; sin embargo, no cumplió con esta obligación, lo que generó el retardo injustificado del expediente laboral, como a continuación se explicara.

En primer lugar, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el actuario adscrito a la Junta Especial, notificó a la parte actora el proveído dictado el 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el

¹⁹ LFT Artículo 760.- La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento. El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante..."



que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; es decir, de lo anterior se aprecia que el actuario laboral realizó sus funciones de manera retardada, pues llevó a cabo la notificación del proveído de referencia a **16 dieciséis días** de su emisión, dejando con ello de observar las normas procesales contenidas en la LFT, que regulan sus actividades, en específico, al no desahogar la notificación aludida dentro de los **5 cinco días** siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo respectivo; ello de conformidad con lo que disponía el artículo 750 de la LFT²⁰, lo que también se traduce en una contravención al artículo 35, fracción III del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que de igual manera establece la obligación del personal actuante de la Junta para que realice las notificaciones de manera oportuna.

Como se observa, el Actuario omitió practicar la notificación del proveído de referencia con la oportunidad debida; aunado a ello, debemos de establecer que su notificación no obedeció a la iniciativa del servidor público en el cumplimiento de sus obligaciones, pues este a **16 dieciséis días** de su dictado no se constituyó en el domicilio procesal del actor para realizar la notificación (personal) del acuerdo señalado, sino que dicha notificación se perfeccionó por iniciativa de la parte actora, pues ésta al no apreciar que se impulsara el procedimiento laboral, al no recibir notificación alguna, decidió por sí mismo comparecer ante esa Junta Especial para efecto de conocer el estado procesal de su demanda interpuesta, siendo este el momento en el que se percató de la existencia o emisión del proveído y del cual solicitó se le impusiera en ese momento.

Por otro lado, es necesario señalar que en el acuerdo emitido el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis en el que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se aprecia que fue hasta el día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis cuando el apoderado legal de la parte actora fue notificado del citado Acuerdo; además, que fue hasta ese momento cuando se le hizo entrega del exhorto dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, para que éste en colaboración de la autoridad exhortante emplazara a la parte demandada.

Es decir, de lo antes señalado se desprende que el Actuario adscrito a la Junta Especial, incurrió en actos y omisiones que generan una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al dejar de actuar bajo los supuestos o parámetros contenidos en el proveído de fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, pues a pesar de que en este no se ordenó que el exhorto que fue dirigido al Juez de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, fuera notificado por conducto de la parte actora, éste por sí sólo, decidió hacer entrega de este mandamiento y

²⁰ LFT "Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario...".



sus insertos, precisamente a la parte actora, para que éste por sus medios lo transmitiera a la autoridad exhortada.

En ese sentido, el Actuario Notificador adscrito a la Junta Especial contravino lo establecido por el artículo 35 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado De Nayarit, el cual dispone:

“Artículo 35. Los Actuarios además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, tienen las siguientes:

... X. Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido...”

Como se señaló anteriormente, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en el acuerdo que dictó el día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, ordenó que se girara exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, a efecto de emplazar a la parte demandada dentro del juicio laboral ordinario número 202/2016; para lo cual se emitió el oficio número 647/2016 en esa misma fecha, ordenando precisamente la remisión del exhorto de referencia.

No obstante, de manera irregular y tardía dicho exhorto fue entregado a la parte actora, para que éste a su vez lo transmitiera a la autoridad exhortada; esto si consideramos que el Presidente de la Junta Especial no ordenó en el proveído respectivo, que se llevara a cabo su diligenciación de esta forma o por este medio, es decir, no existe un mandamiento que así lo determinara; y por otro lado, al haberlo entregado a la parte actora a **16 dieciséis** días posteriores a su emisión, como se dijo anteriormente.

Cabe señalar que en el exhorto de referencia, según sello de recepción impuesto por la autoridad exhortada, le fue entregado el día 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis; es decir, que lo tuvo en su poder a **1 un mes** posterior de su emisión. Como se puede apreciar la Junta Especial tuvo un margen considerable de tiempo para proveer y notificar dicho exhorto, y no lo hizo así, pues como ya se vio, transcurrió un mes entre la emisión del exhorto para el emplazamiento de la parte demandada, hasta la notificación del mismo.

Desde luego, se considera que la falta de prontitud para el despacho del exhorto respectivo generó en este caso una demora injustificable en el desarrollo del procedimiento laboral, y limitó la posibilidad de que el mandamiento fuera atendido con la debida diligencia por parte de la autoridad exhortada, dado que a este se le disminuyó el tiempo para su perfeccionamiento; lo cual se reitera, la omisión y/o retardo partió de la indebida, omisa o negligente actuación de la Junta Laboral responsable del trámite del expediente laboral, lo cual a la postre trajo como consecuencia jurídica, el diferimiento o cancelación de la audiencia de conciliación,



demanda y excepciones programada para el día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

d) Cabe precisar, que en el acta relativa a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que fue programada para el día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Junta Especial al dar comienzo a tal audiencia asentó la asistencia de la parte actora y la inasistencia de la parte demandada; por otro lado, asentó no contar con las constancias necesarias para determinar si había sido debidamente diligenciado el exhorto número 97/2016 dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, en donde se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada, es decir, que no contaba con la seguridad sobre el estatus que guardaba el mismo; en consecuencia, ordenó girar oficio recordatorio a la autoridad exhortada para que tuviera a bien regresar los insertos relativos al exhorto ya enviado, y por consiguiente acordar lo conducente.

Ahora bien, si bien es cierto, que del contenido del acta levantada el 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se advierte que la Junta Especial ordenó girar atento recordatorio a la autoridad exhortada, para conocer el estatus del exhorto que le fue girado, también lo es que de las constancias que integran el juicio laboral en estudio no obra documento alguno en el que conste que así lo hizo, es decir, que se haya materializado tal mandamiento.

Como ya se expuso anteriormente, al suspender la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que se tenía programada para el día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, y al no perfeccionar lo ordenado en el acta respectiva, en el sentido de girar atento oficio recordatorio a la autoridad exhortada para que tuviera a bien regresar los insertos relativos al exhorto (97/2016) ya enviado; ello, provocó que fuera la parte actora quien solicitara a esa autoridad impulsara o reactivara la etapa procesal correspondiente; pues la parte actora con fecha 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, presentó un escrito ante dicha Junta Especial, *mediante el cual compareció a solicitar se girara nuevo exhorto, en virtud de que el anterior, no había sido debidamente diligenciado, es decir, no se había emplazado a juicio a la parte demandada.*

Al respecto, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, una vez que tuvo en su poder la promoción señalada en el párrafo que antecede (signada por la parte actora), tenía la obligación, de emitir dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes el acuerdo de recepción de esa promoción²¹; sin embargo, lo hizo hasta el día

²¹ LFT "Artículo 837. "Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión...". "Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley".



21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, es decir, **3 tres meses con 14 catorce días** después de su presentación.

Cabe señalar, que la parte actora en la promoción de referencia, no solamente solicitó la continuación del proceso laboral, mediante la emisión de un nuevo exhorto para el emplazamiento de la parte demandada, sino también, solicitó que el mismo le fuera entregado para buscar transmitirlo de forma inmediata a la autoridad exhortada (*Juez de Primera Instancia de Rosamorada, Nayarit*), para que esta tuviera en consecuencia el tiempo necesario para el perfeccionamiento de lo ordenado en dicho exhorto.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la autoridad laboral omitió deliberadamente pronunciarse sobre esta petición, es decir, no estableció o analizó la posibilidad de hacer entrega del exhorto y sus anexos a la parte actora para los efectos ya precisados, impidiendo o restringiendo injustificadamente la posibilidad de agilizar el procedimiento laboral, pues con ello cerró la posibilidad de abreviar el trámite de remisión del exhorto y su debida y oportuna diligenciación.

En preciso señalar, que el Presidente de la Junta Especial, al omitir proveer lo solicitado por la parte actora en relación a que le fuera entregado a sus apoderados legales el exhorto que en su momento se emitiera para emplazar a juicio a la parte demandada, estaba obligado a vigilar que este se remitiera con la prontitud debida a la autoridad exhortada, para lograr que ésta, tuviera el tiempo suficiente de diligenciarlo debidamente; sin embargo, no cumplió con esta obligación, lo que generó aún más el retardo injustificado del expediente laboral.

Aunado a lo anterior, con fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Actuario adscrito a la Junta Especial, notificó a la parte actora el proveído dictado el 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el que se fijaron las 12:00 doce horas del día 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; es decir, de lo anterior se aprecia que el Actuario laboral realizó sus funciones de manera retardada, pues llevó a cabo la notificación del proveído de referencia a **1 un mes con 20 veinte días** de su emisión, dejando con ello de observar las normas procesales contenidas en la LFT, que regulan sus actividades, en específico, al no desahogar la notificación aludida dentro de los 5 cinco días siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo respectivo; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 750 de la LFT; lo que también se traduce en una contravención al artículo 35, fracción III del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que de igual manera establece la obligación del personal actuante de la Junta para que realice las notificaciones de manera oportuna.

Como se observa, el Actuario omitió practicar la notificación del proveído de referencia con la oportunidad debida; aunado a ello, debemos de establecer que su notificación no obedeció a la iniciativa del servidor



público en el cumplimiento de sus obligaciones, pues éste a **1 un mes con 20 veinte días** de su dictado no se constituyó en el domicilio procesal del actor para realizar la notificación (personal) del acuerdo señalado, sino que dicha notificación se perfeccionó por iniciativa de la parte actora, pues ésta al no apreciar que se impulsara el procedimiento laboral, al no recibir notificación alguna, decidió por sí mismo comparecer ante esa Junta Especial para efecto de conocer el estado procesal de su demanda interpuesta, siendo este el momento en el que se percató de la existencia o emisión del proveído y del cual solicitó se le impusiera en ese momento.

Es necesario señalar, que en el acuerdo emitido el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se aprecia que fue hasta el día 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete cuando el apoderado legal de la parte actora fue notificado del citado acuerdo; además, que fue hasta ese momento cuando se le hizo entrega del exhorto dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, para que éste en colaboración de la autoridad exhortante emplazara a la parte demandada.

Es decir, de lo antes señalado se desprende que el Actuario adscrito a la Junta Especial, incurrió en actos y omisiones que generan una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al dejar de actuar bajo los supuestos o parámetros contenidos en el proveído de fecha 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pues a pesar de que en este no se ordenó que el exhorto que fue dirigido al Juez de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, fuera notificado por conducto de la parte actora, éste por sí sólo decidió hacer entrega de este mandamiento y sus insertos, precisamente a la parte actora, para que éste por sus medios lo transmitiera a la autoridad exhortada.

En ese sentido, el actuario notificador adscrito a la Junta Especial contravino a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado De Nayarit, el cual dispone:

“Artículo 35. Los Actuarios además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, tienen las siguientes:

... X. Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido...”

Resumiendo, en el caso que nos ocupa la parte actora presentó su demanda laboral día *15 quince de julio del 2016 dos mil dieciséis* ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, posteriormente el día *08 ocho de agosto de ese mismo año*, fue remitida a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para su tramitación, y el día *06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis* se acordó su recepción, y se señaló el día *08 ocho de*



noviembre de 2016 dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, misma que no se celebró al desconocerse el estatus del exhorto número 97/2016 enviado al Juez Mixto de Primera Instancia de Rosamorada, Nayarit; por lo que el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se fijó fecha para la celebración de la audiencia aludida, señalándose para tal efecto el 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Como se puede apreciar, la fijación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ha sido programada en ambos momentos de manera tardía y en violación a los principios que regula el procedimiento laboral, como lo son el de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.

En un primero momento, al recibir la demanda laboral y remitirse a la Junta Especial, quien la acordó de recepción (radicación) el 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, es decir, **2 dos meses** posteriores a la radicación del procedimiento laboral.

Del mismo modo, el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, al fijar, por segunda ocasión, fecha para la celebración de la audiencia aludida, la misma fue programada **2 dos meses** posteriores a la emisión del referido acuerdo, pues para tal efecto se señaló su celebración para el día 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete; como se aprecia en ambos casos, la Junta Especial dejó de observar el contenido del artículo 873 de la LFT, al no señalar el desahogo de la citada audiencia dentro de los siguientes *quinze días de haber dictado el acuerdo correspondiente.*

Resulta sumamente reprochable y causa de responsabilidad de que a **1 un año** de haberse presentado la demanda laboral, no se haya desahogado la audiencia aludida, y más aún, que ni tan siquiera se hubiere emplazado a la parte demandada, lo cual constituye una demora que prácticamente implica o tiene los mismos efectos de una interrupción arbitraria del proceso y el cual en sentido estricto, no se había iniciado, al no emplazarse a la parte demandada con lo cual se fijaría la *Litis* a ventilarse en el proceso laboral; constituyendo así una autentica denegación de justicia, que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*

e) Otro aspecto que no se debe pasar por alto, es que dentro de las constancias contenidas en el expediente laboral ordinario número 202/2016, *no obra acta alguna en la que se dé cuenta sobre la celebración, o diferimiento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que fue programada para el día 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete;*



es decir, se desconoce el motivo por el cual no se efectuó la misma, las causas para su diferimiento y en su caso, las medidas tomadas para buscar su perfeccionamiento. Por lo tanto, la Junta Especial incumplió con la obligación contenida en el artículo 719 de la LFT²² al no levantar el acta correspondiente en la que expusiera los razonamientos por los cuales no se llevó a cabo la citada audiencia, y de manera importante su reprogramación, en aras de atender al principio de prontitud e inmediatez que rige este procedimiento, y sobre todo brindar a las partes certeza jurídica sobre el procedimiento a desahogarse; omisiones que al igual que las anteriores abonan a una mayor dilación en el proceso laboral.

Al dejar en total incertidumbre jurídica a la parte actora sobre la prosecución del juicio laboral ordinario número 202/2016, su apoderado legal presentó un escrito el día *19 diecinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete*, mediante el cual solicitó a la Junta Especial, señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en virtud de que la que estaba programada para el día 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete no había sido desahogada y no obrara constancia que diera razón de ello, en la cual se expusiera los razonamientos de su diferimiento y la reprogramación de la misma, como se estableció en el párrafo anterior, solicitando en consecuencia, nueva fecha para el desahogo de la multicitada audiencia, y se emitieran por otro parte el exhorto para emplazar a juicio a la parte demandada.

Ante la falta de acuerdo a la promoción presentada el día *19 diecinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete* por la parte actora, el día *04 cuatro de octubre* del mismo año, ésta a través de su apoderado legal, presentó nuevo escrito mediante el cual le solicitó a la autoridad laboral, señalara fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y a su vez remitiera el exhorto correspondiente para que se emplazara a juicio a la parte demandada.

Fue así que, hasta el 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dictó Acuerdo para proveer lo solicitado por la parte actora en las promociones antes aludidas; de tal suerte que dicha autoridad laboral incurrió en un evidente retardo en acordarlas, pues si consideramos que los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT, disponían que las Juntas tenían la obligación de acordar las promociones presentadas por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas (hábiles) siguientes a su recepción. Luego entonces, respecto de la primera promoción recibida en la Junta Especial el 19 diecinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, transcurrió un lapso de casi **3 tres meses** para ser acordada; y respecto de la siguiente promoción presentada el 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, transcurrió **1 un mes con 11 once días**

²² LFT "Artículo 719.- Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma".



para ser acordada; por lo que, respecto de ambas promociones, se excedió el plazo legal que tenía esa Junta para proveer lo conducente.

De esta manera, mediante el Acuerdo dictado por el Presidente de la Junta Especial, el día 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, señaló el día 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; es decir, aproximadamente poco más de **2 dos meses** de haber emitido el acuerdo, y ordenó por tercera ocasión, se girara exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, para que en su auxilio, se sirviera a emplazar a juicio a la parte demandada. Es necesario señalar, que el exhorto que se giró fue el número 148/2017.

Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la Junta Especial al fijar la nueva fecha para la celebración de la audiencia antes aludida, incurrió en actos dilatorios al procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 873, de la LFT, estaba obligada a señalar la nueva fecha dentro del término de **15 quince días**, sin embargo no lo hizo así, pues excedió dicho término, en evidente trasgresión a la norma aplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior, con fecha 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el actuario adscrito a la Junta Especial, notificó a la parte actora el proveído dictado el 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que se fijaron las 10:00 diez horas del día 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; es decir, de lo anterior se aprecia que el actuario laboral realizó sus funciones de manera retardada, pues llevó a cabo la notificación del proveído de referencia a **21 veintiún días** de su emisión, dejando con ello de observar las normas procesales contenidas en la LFT, que regulan sus actividades, en específico, al no desahogar la notificación aludida dentro de los 5 cinco días siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo respectivo; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 750 de la LFT; lo que también se traduce en una contravención al artículo 35, fracción III del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que de igual manera establece la obligación del personal actuante de la Junta para que realice las notificaciones de manera oportuna.

Como se observa, el Actuario omitió practicar la notificación del proveído de referencia con la oportunidad debida; aunado a ello, debemos de establecer que su notificación no obedeció a la iniciativa del servidor público en el cumplimiento de sus obligaciones, pues éste a **21 veintiún días** de su dictado no se constituyó en el domicilio procesal del actor para realizar la notificación (personal) del acuerdo señalado, sino que dicha notificación se perfeccionó por iniciativa de la parte actora, pues ésta al no apreciar que se impulsara el procedimiento laboral, al no recibir notificación alguna, decidió por sí mismo comparecer ante esa Junta Especial para efecto de conocer el estado procesal de su demanda



interpuesta, siendo este el momento en el que se percató de la existencia o emisión del proveído y del cual solicitó se le impusiera en ese momento.

Es menester señalar, que en el Acuerdo emitido el día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se aprecia que fue hasta el día 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete cuando el apoderado legal de la parte actora fue notificado del citado acuerdo; además, que fue hasta ese momento cuando se le hizo entrega del exhorto dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, para que éste en colaboración de la autoridad exhortante emplazara a la parte demandada.

Es decir, de lo antes señalado se desprende que el Actuario adscrito a la Junta Especial, incurrió en actos y omisiones que generan una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al dejar de actuar bajo los supuestos o parámetros contenidos en el proveído de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pues a pesar de que en este no se ordenó que el exhorto que fue dirigido al Juez de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, fuera notificado por conducto de la parte actora, éste por sí sólo decidió hacer entrega de este mandamiento y sus insertos, precisamente a la parte actora, para que éste por sus medios lo transmitiera a la autoridad exhortada. Por lo que el actuario notificador contravino a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado De Nayarit, el cual dispone que una de las obligaciones de los actuarios es que su actuación debe ajustarse al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido.

f) Como estaba programado, con fecha 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, declaró formalmente abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, con la inasistencia de la parte actora y de la parte demandada. En ese sentido, se acordó suspender la referida audiencia, por no haberse emplazado a la parte demandada, en consecuencia dejó sin efecto el exhorto número 148/2017. Asimismo, señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, las 12:00 doce horas del día 05 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho; por lo que contravino por tercera ocasión lo dispuesto por el artículo 873 de la LFT, al no programar la citada audiencia dentro de los siguientes quince días de haber dictado el acuerdo correspondiente; pues como se aprecia la misma fue programada **2 dos meses después** de haber dictado el acuerdo correspondiente. Asimismo ordenó girar exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, con la finalidad de emplazar a juicio a la parte demandada.

Derivado de lo anterior, el personal actuante de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, estaba



obligado por disposición del artículo 750 de la LFT, de llevar a cabo la notificación de proveído de 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dentro de los 5 cinco días siguientes a su emisión, es decir, de notificar el exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, para que esta autoridad judicial, con base a lo que disponía el artículo 758 de la LFT²³, realizara lo que le correspondía a efecto de diligenciar debidamente el emplazamiento a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, con fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Junta Especial, notificó a la parte actora el proveído dictado el 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el que se fijaron las 12:00 doce horas del día 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; es decir, de lo anterior se aprecia que el actuario laboral realizó sus funciones de manera retardada, pues llevó a cabo la notificación del proveído de referencia a **13 trece días** de su emisión, dejando con ello de observar las normas procesales contenidas en la LFT, que regulan sus actividades, en específico, al no desahogar la notificación aludida dentro de los 5 cinco días siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo respectivo; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 750 de la LFT; lo que también se traduce en una contravención al artículo 35, fracción III del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que de igual manera establece la obligación del personal actuante de la Junta para que realice las notificaciones de manera oportuna.

En ese sentido, el Actuario adscrito a la Junta Especial omitió practicar la notificación del proveído de referencia con la oportunidad debida; aunado a ello, debemos de establecer que su notificación no obedeció a la iniciativa del servidor público en el cumplimiento de sus obligaciones, pues éste a **13 trece días** de su dictado no se constituyó en el domicilio procesal del actor para realizar la notificación (personal) del acuerdo señalado, sino que dicha notificación se perfeccionó por iniciativa de la parte actora, pues ésta al no apreciar que se impulsara el procedimiento laboral, al no recibir notificación alguna, decidió por sí mismo comparecer ante esa Junta Especial para efecto de conocer el estado procesal de su demanda interpuesta, siendo este el momento en el que se percató de la existencia o emisión del proveído y del cual solicitó se le impusiera en ese momento.

Es necesario señalar, que en el acuerdo emitido el día 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el que se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se aprecia que fue hasta el día 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, cuando el apoderado legal de la parte actora fue notificado del citado acuerdo; además, que fue hasta ese momento cuando se le hizo

²³ Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.



entrega del exhorto dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, para que éste en colaboración de la autoridad exhortante emplazara a la parte demandada.

Es decir, de lo antes señalado se desprende que el actuario adscrito a la Junta Especial, incurrió en actos y omisiones que generan una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al dejar de actuar bajo los supuestos o parámetros contenidos en el proveído de fecha 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, pues a pesar de que en este no se ordenó que el exhorto que fue dirigido al Juez de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, fuera notificado por conducto de la parte actora, éste por si sólo decidió hacer entrega de este mandamiento y sus insertos, precisamente a la parte actora, para que éste por sus medios lo transmitiera a la autoridad exhortada. Por lo que el actuario contravino a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el cual dispone que una de las obligaciones de los Actuarios es que su actuación debe ajustarse al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente laboral ordinario 202/2016, se desprende que fue hasta el día 04 cuatro del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que en la Junta Especial, se recibió el oficio número 551/2018 de 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Rosamorada, Nayarit, mediante el cual regresó a la autoridad laboral el exhorto número 23/2018, con los insertos correspondientes, en los que se hizo constar que el día 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento de la parte demandada.

Así, con fecha 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, se levantó acta por parte del Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, en la cual declaró formalmente abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y se hizo constar la inasistencia de las partes en el juicio; a la vez, se plasmó que debía ser suspendida dicha audiencia "*por no haberse emplazado a juicio a la parte demandada*", y que en consecuencia se reprogramaba para las 12:00 doce horas del día 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, como ha sido una constante y por cuarta ocasión, el Presidente de la Junta Especial vulneró el derecho de la parte actora de acceso a una justicia pronta, pues dejó de observar lo establecido por el artículo 873 de la LFT, al no programar con la debida oportunidad, dentro de los plazos fijados para ello, la citada audiencia, es decir, dentro de los siguientes quince días de haber dictado el acuerdo correspondiente, y no a **2 dos meses** posteriores a su emisión.



Por otro lado, también se ordenó llevar a cabo las notificaciones a la parte actora a través de su apoderado legal, y a la parte demandada a través de la lista (publicadas en los estrados de dicho tribunal laboral), a éste último por este medio al habersele hecho efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que se hizo consistir en que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de radicación del juicio, las notificaciones subsecuentes se harían a través de ese medio; lo anterior, al tener la Junta Especial, la certeza jurídica de que el *21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho* la Notificadora adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, le notificó la demanda que pesaba en su contra.

Al estar notificadas a las partes dentro del juicio laboral ordinario 202/2016, el día 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se declaró formalmente abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en donde se hizo constar la asistencia de la parte actora, acompañada por su apoderado legal y la inasistencia de la parte demandada y/o persona que legalmente lo representara, no obstante de haber sido notificados debidamente. Se declaró abierta la etapa de conciliación, pero no fue posible llegar a un acuerdo, en virtud de la inasistencia de la parte demandada, en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Además de hacerse efectivo apercibimiento a la parte demandada, en el sentido de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo. Enseguida se declaró abierta la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte actora a través de su apoderado legal, ratificó el escrito de demanda, y solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos a la parte demandada. Por último, se señalaron las diez horas del día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho para que tuviera verificativo el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, quedando notificada en ese acto la parte actora y se ordenó notificar a la parte demandada por medio de listas.

De lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte puntualmente la dilación en la que incurrió la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, al tratar de emplazar a juicio a la parte demandada dentro del expediente laboral ordinario número 202/2016, pues como se observa, remitió cuatro exhortos, de los cuales tres no fueron diligenciados debidamente por la autoridad exhortada, que como ya se expuso, dichos exhortos no fueron remitidos en tiempo y forma, lo que generó que la autoridad exhortada, incumpliera con su debida diligenciación.

Es importante destacar el tiempo que transcurrió desde el día que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda laboral (15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis), hasta el día en que la Junta Especial celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho); pues salta a la vista que en ese lapso pasaron aproximadamente **2 dos años**; de modo que, la parte actora esperó todo ese tiempo para que comenzara el proceso laboral, pues aunque el juicio



inicia con la presentación de la demanda -conforme lo disponía el artículo 871 de la LFT-, formalmente no había comenzado a sustanciarse.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que del contenido del artículo 760 de la LFT disponía que a solicitud de parte interesada en el juicio, la Junta puede entregar el exhorto y sus anexos al oferente, quien debía dejar razón en autos y bajo su más estricta responsabilidad lo entregaría a la autoridad exhortada para su diligenciación. *La parte final de ese numeral, también agrega que el oferente devolverá el exhorto diligenciado, bajo su más estricta responsabilidad; esto no significa que la diligenciación del exhorto corra a cargo del portador, pues esa actuación es propia de la autoridad exhortada;* lo que sí es destacable es que la norma al proveer la posibilidad de que la parte interesada transmita la comunicación oficial a la autoridad exhortada atiende a evitar dilación en su notificación, y por otra parte, que la autoridad quien atiende la encomienda en auxilio de la responsable, mantenga el tiempo necesario para satisfacer de manera oportuna el requerimiento que se le hace y de esa manera favorecer el correcto desarrollo del procedimiento laboral.

Es necesario precisar, que dentro del expediente laboral ordinario número 202/2016, la parte actora, solicitó en el escrito de demanda presentado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, y en el escrito de promoción de 07 siete de diciembre de ese mismo año, le fuera entregado el exhorto que se ordenara girar, a efecto de entregárselo de manera personal a la autoridad exhortada, para que esta realizara el emplazamiento a la parte demandada, sin embargo, el Presidente de la Junta Especial, en ambos casos omitió pronunciarse respecto de tal petición.

En ese sentido, se llega a la conclusión, de que el Presidente de la Junta Especial primeramente, al no pronunciarse respecto de las peticiones realizadas por la parte actora, debió de buscar la manera de notificar los exhortos con la prontitud debida, por medio del Actuario adscrito a esa Junta Especial o por los medios establecidos por la ley en la materia para ello, esto es, bajo su más estricta responsabilidad, lo que conllevara a que la autoridad exhortada, tuviera en todos estos supuestos un amplio margen para diligenciar los referidos exhortos; incumpliendo con ello el Presidente de la Junta Especial y el Actuario correspondiente con la obligación de no paralizar los asuntos ventilados ante ellos.

Es decir, el Personal de la Junta Especial, no observó lo que disponía el precepto 771 de la LFT, que obliga a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares, a que bajo su más estricta responsabilidad vigilen que los juicios que se tramitan ante ellos, no se paralizen, ya que, conforme a la ley deben dictar los acuerdos necesarios para poder pronunciar las resoluciones o laudos; y, en la especie, nada impedía a la Junta requirente insistir a la autoridad requerida para que ordenara la notificación respectiva.



Por lo que se tiene, que la Junta Especial en un tiempo aproximado de **2 dos años** estuvo girando exhortos al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, a efecto de que esta autoridad judicial en su auxilio, emplazara a la parte demandada dentro del juicio laboral ordinario 202/2016; exhortos de los cuales, los primeros **3 tres** no fueron debidamente diligenciados por la autoridad exhortada, dilatándose así el procedimiento laboral, pues fue hasta un cuarto exhorto cuando al parecer se perfeccionó esta diligencia, pero para ello, como se dijo ya habían transcurrido **2 dos años** de dilación.

Es necesario establecer que la autoridad laboral tiene la obligación de proveer, vigilar y ejecutar las medidas legales necesarias para lograr la eficaz e inmediata ejecución de sus mandatos, que en la especie era la diligenciación de los exhortos tendientes al emplazamiento de la parte demandada, es decir, aquí la Junta Especial ante la reiterada omisión de la autoridad exhortada estaba obligada al dictado de las medidas necesarias para constreñir a dicha autoridad judicial al cumplimiento en tiempo y en sus términos el exhorto que le fue girado; no obstante, asumiendo una postura de indiferencia y/o negligente omitió precisamente atender los instrumentos jurídicos o procedimiento para hacer cumplir coactivamente su determinación.

En todo caso, el Presidente de la Junta Especial estaba obligado a buscar con prontitud se diera cumplimiento al exhorto que ordenaba el emplazamiento de la parte demandada; para lo cual debió de observar lo dispuesto por el artículo 759 de la LFT aplicable, que en este caso disponía que:

“...Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado...”.

En ese sentido, de constancias no se aprecia de modo alguno, a la autoridad responsable, que ante la falta de cumplimiento del exhorto girado al Juez Mixto de Primera Instancia de Rosamorada, Nayarit, hubiese primero, girado un recordatorio a ésta para que atendiera en tiempo y forma dicho mandato, menos aún que ante la continuidad en la demora observada, hubiese puesto del conocimiento del superior jerárquico de la autoridad exhortada y/o órgano de control interno del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la falta de cumplimiento al exhorto citado, con la finalidad de evitar mayores dilaciones y en su momento se analizara si sobre la autoridad exhortada recaía causa de responsabilidad administrativa.

La falta de actuación por parte del titular de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, generó una dilación del proceso laboral, que se pudo haber evitado, si desde el primer exhorto que no fue diligenciado debidamente, hubiese actuado de la forma antes relatada; además, conviene precisar que no pasa inadvertido para este organismo protector de derechos humanos, que la propia LFT, en el



precepto 771, obliga a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares, a que bajo su más estricta responsabilidad vigilen que los juicios que se tramitan ante ellos, no se paralicen, ya que, conforme a la ley debían dictar los acuerdos necesarios para evitar esta circunstancia, es decir, buscar de oficio la celeridad del proceso laboral; en la especie, nada impedía a la Junta Especial requirente, insistiera a la autoridad requerida para que ordenara la notificación respectiva.

Ello habla de que la autoridad laboral omitió desarrollar su función con la diligencia debida, al dejar de velar porque su exhorto fuera notificado de forma oportuna o próxima a su emisión, pues ello hubiera dado mayor margen de posibilidades para lograr su perfeccionamiento por parte de la autoridad exhortada; lo cual se reitera, partió de la indebida, omisa o negligente actuación de la Junta Laboral responsable del trámite del expediente laboral.

g) En otro orden de ideas, como ya se señaló anteriormente, en el acuerdo dictado por la Junta Especial el día 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se señalaron las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Lo que sin duda excede el plazo previsto por el artículo 878, fracción VIII, de la LFT, el cual disponía que concluido el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendría verificativo dentro de los *10 diez días siguientes*; pues en el presente caso programó dicha audiencia a los **2 dos meses y 17 diecisiete días** de haber acordado su programación, dilatando aún más, el de por sí dilatado, procedimiento laboral ordinario número 202/2016.

Como estaba programado, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se declaró formalmente abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde se hizo constar la asistencia del apoderado legal de la parte actora y la inasistencia de la parte demandada y/o de persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido notificado debidamente. En ese sentido, se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora a quien se le tuvo exhibiendo un escrito que contenía 7 siete pruebas con las que pretendía acreditar las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.

Asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer medios de pruebas. En ese sentido la Junta Especial se reservó los autos para el estudio y calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora. Cabe mencionar que en dicho proveído, no estableció el momento o plazo que esa Junta tenía para continuar con la secuela procesal correspondiente, es decir, no se estableció fecha en la que se acordaría lo relativo a la admisión de las probanzas respectivas.



Al respecto, el artículo 880 de la LFT, establecía que de manera inmediata al ofrecimiento de pruebas, la Junta debería acordar lo relativo a su admisión, y que de manera excepcional, podrá reservarse tal pronunciamiento, mismo que deberá realizar dentro de los próximos 5 cinco días siguientes²⁴; más no prevé la posibilidad de que pueda quedar indefinido el momento para perfeccionar esta etapa procesal, o bien, que la misma tuviere que seguirse a instancia de parte interesada, como en la especie ocurrió, pues ante la inactividad de la autoridad responsable, la parte actora, dado su interés de que se continuara el procedimiento laboral, con fecha *25 veinticinco de septiembre, 24 veinticuatro y 26 veintiséis de octubre todos del año 2018 dos mil dieciocho*, solicitó a la Junta Especial tuviera a bien admitir las pruebas que ofreció.

Fue así que, hasta el 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Licenciado **AR2**, Presidente de la Junta Especial dictó Acuerdo para proveer sobre estas tres últimas promociones escritas presentadas por el apoderado legal de la parte actora; de tal suerte que dicha autoridad laboral incurrió en un evidente retardo en acordarlas, ello al considerar que los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT, disponían que las Juntas tenían la obligación de acordar las promociones presentadas por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas (hábiles) siguientes a su recepción.

Luego entonces, respecto de la primera promoción recibida en la Junta Especial que fue 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, transcurrió un lapso de **7 siete meses** para ser acordada; y respecto de la segunda y tercera promociones presentadas el 24 y 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, transcurrieron **6 seis meses** para ser acordadas; por lo que, respecto de las citadas promociones, se excedió el plazo legal que tenía esa Junta para proveer lo conducente. En ese entendido, el Secretario de la Junta no dio cuenta oportuna de las promociones al Presidente de la misma, lo que se traduce en una falta administrativa estipulada en el artículo 641 de la LFT, precisamente por *“I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada; II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones...”*. Es importante señalar, que las mencionadas promociones presentadas por el apoderado legal de la parte actora, *no obran físicamente dentro de las constancias del expediente laboral ordinario número 202/2016*.

Del mismo modo, el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, omitió velar porque el procedimiento laboral no quedara inactivo, pues tiene la responsabilidad proveer los medios legales necesarios para efecto de evitar dilaciones o entorpecimientos en la tramitación de los juicios laborales radicados ante su representación; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso concreto.

²⁴ Ley Federal del Trabajo (aplicable). Artículo 880. *“I... IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.”*



“Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos...”.

De igual manera, en el acuerdo dictado por la Junta Especial el día 29 veintinueve abril de 2019 dos mil diecinueve, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora. En cuanto a la prueba confesional a cargo de la parte demandada, es decir, de quien resultara ser el representante legal de la negociación denominada **“PR2”** se señalaron las diez horas del día 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y las 11:00 once horas del mismo día, mes y año, para el desahogo de la prueba confesional a cargo de **PR1**, por lo que se ordenó notificar al absolvente de la prueba por lista a través de los estrados de la Junta Especial, con el apercibimiento de no comparecer la fecha y hora señalada, se le declararían por confesas todas y cada una de las posiciones que se articularan y que previamente hayan sido calificadas de legales, y en cuanto al actor, en caso de no comparecer se le tendría por desierta dicha probanza. Y en cuanto a desahogo de la prueba testimonial, se ordenó girar exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Rosamorada, Nayarit, a efecto de que en auxilio de la sala laboral, citara a los testigos y señalara fecha para el desahogo, y en su momento oportuno se desahogara dicha probanza, por lo que al exhorto se le asignó el número 51/2019, y se adjuntaron las posiciones calificadas, para tal efecto. Por lo que la Junta Especial contravino el artículo 883 de la LFT (*La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido*); al haber programado la citada audiencia fuera de los términos establecidos por dicho precepto, al fijarla **2 dos meses** posteriores a la emisión del citado acuerdo.

Generándose con ello, un tiempo mayor de inactividad procesal, y hasta aquí, casi **3 tres años** sin poder perfeccionarse el procedimiento laboral ordinario 202/2016, debido a la opacidad, dilación y/o entorpecimiento en la integración del procedimiento laboral, por parte de los servidores públicos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, pues como se ha establecido, éstos dejaron de respetar los plazos y formalidades establecidas por la LFT, provocando una violación a los derechos humanos del quejoso, al no poder éste, tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.



h) Continuando con el trámite del juicio laboral, el día 06 seis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se declaró formalmente abierta la audiencia para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada y en la cual se hizo constar la inasistencia del absolvente (*representante legal de la negociación denominada "PR2"*), así también se hizo constar la inasistencia de la parte actora (**V1**). Por otra parte se dio cuenta de un escrito presentado el 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por los apoderados legales de la parte actora, mediante el cual se desistieron del encargo que éste les confirió e hicieron entrega del acuerdo en donde se calificaron las pruebas, lo que dio como resultado que se ordenara diferir o suspender la audiencia en desarrollo.

Como se puede observar la Junta Especial de manera previa al desahogo de esta audiencia tuvo la oportunidad de dar cuenta con el escrito presentado por quienes eran los apoderados de la parte actora, en el que informaban su desistimiento del encargo, pues como se hace alusión, tal promoción fue presentada el 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, es decir, **2 dos meses** antes de la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas ya referidas; en ese orden de ideas, es evidente que de haberse dado cuenta con el tiempo debido con la promoción de los entonces representantes de la parte actora, esto es, cuarenta y ocho horas de su presentación, se hubiese ordenado lo conducente para que el actor conociera de esta circunstancia y en consecuencia nombrara un nuevo abogado o bien, accediera a los servicios prestados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo cual hubiese traído como consecuencia no entorpecer más el procedimiento laboral; no obstante, la omisión o retardo para acordar tal promoción por parte de la autoridad responsable, provocó nuevamente la dilación del proceso laboral, pues como ya se dijo, la Junta Especial espero **2 dos meses** para poder dar cuenta con la promoción y ello lo realizó en el momento en que se desarrollaba la audiencia para el desahogo de las probanzas aludidas, lo que condujo a la suspensión de la misma, dado el estado de indefensión en el cual pudo estar la parte actora ante la ausencia de un representante legal que velara por sus intereses.

Cabe hacer patente que los artículos 837, fracción I, y 838 de la LFT, disponían que:

"Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley..."

En ese sentido, queda claro que el Secretario y Presidente de la Junta Especial de haber observado estas disposiciones, y en consecuencia haber dado cuenta y emitido el acuerdo respectivo, con la debida prontitud, hubiesen evitado sobre todo suspender la audiencia en estudio, pues



existía la posibilidad de subsanar de forma adecuada y oportuna, lo relativo a la representación legal del actor, que le era denunciada a la responsable.

Es menester señalar que el Presidente de la Junta Especial, al tener conocimiento que la parte actora se había quedado sin apoderados legales, debió de acordar dar vista con tal promoción, y en su momento, para efecto de garantizar su derecho humano al debido proceso en el juicio laboral, la autoridad laboral estaba obligada a requerir y/o informar a la parte actora que ésta señalara nuevos representantes legales, y en su caso, de no hacerlo así, buscar la intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con el ánimo de salvaguardar el derecho humano consagrado por el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consiste en el derecho de las personas a ser asistidas durante un procedimiento legal por un defensor particular o por uno proporcionado por el Estado, a fin de respetar además, sus derechos fundamentales de igualdad y de equidad procesal, con base en el principio general de derecho de que, donde existe la misma razón, debe imperar igual disposición.

Cobra aplicación, al presente criterio por analogía, la tesis XI.10.A.T.2 CS (10a.), de Décima Época, emitida Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en materia Constitucional, Laboral, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, visible a página 3246 (registro 2010839) de rubro y texto siguiente:

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE DEFENSA ADECUADA EN EL JUICIO LABORAL. PARA NO TRANSGREDIRLO, SI EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN (PERSONA FÍSICA) ACUDEN SIN UN ABOGADO, LA AUTORIDAD DEBE CUESTIONARLES SI QUIEREN PROSEGUIR EL PROCESO POR PROPIO DERECHO O SI REQUIEREN ASESORÍA LEGAL A FIN DE, EN SU CASO, DARLE INTERVENCIÓN A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO DENOTEN SU DESCONOCIMIENTO DE ESA RAMA DEL DERECHO Y DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Dentro de las "garantías" que constituyen el debido proceso se encuentra el acceso a la asistencia letrada, a que se refiere el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consiste en el derecho de las personas a: i) defenderse personalmente; ii) ser asistidas por un defensor de su elección; y, iii) si no se defendieren por sí mismas ni nombran defensor en los plazos de ley, ser asistidas por uno proporcionado por el Estado. En ese orden, para garantizar a las personas su derecho humano al debido proceso en el juicio laboral, las partes pueden comparecer personalmente o por conducto de su apoderado jurídico, en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto que el diverso precepto 876, fracción I, de la propia ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, dispone que en la etapa conciliatoria las partes deben acudir personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados, también lo es que no prohíbe que éstos puedan comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas pues, al respecto, el artículo 875 del mismo ordenamiento y vigencia



*señala que ésta iniciará con la comparecencia de las partes, lo que permite al trabajador y al patrón actuar por conducto de sus apoderados, sobre todo en la última fase, ya que de ésta dependerá el resultado del litigio. En consecuencia, si las circunstancias del caso denotan un desconocimiento del derecho laboral y de las normas que rigen el proceso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por las partes, que sólo pueden ser conocidas por alguien versado en esa rama del derecho, de la que se desprenda la necesaria asistencia letrada, para no transgredir el derecho humano al debido proceso en su vertiente de adecuada defensa, aun cuando la autoridad laboral no puede obligar a las partes a llevar el juicio por conducto de un abogado, cuando acudan sin éste, debe cuestionarles si quieren proseguirlo por propio derecho o si requieren asesoría legal a fin de, en su caso, darle intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pues sus manifestaciones pueden perjudicarles, no por una conducta procesal indebida, sino por una evidente falta de asesoramiento legal, que nada tiene que ver con la personalidad, personería o representación; **no con el ánimo de suplantarse en los intereses del actor, sino con el fin de salvaguardar su derecho humano consagrado en el tratado internacional aludido, y esa actuación incluye al patrón (persona física) que se ubique en similar hipótesis, a fin de respetar además, sus derechos fundamentales de igualdad y de equidad procesal, con base en el principio general de derecho de que, donde existe la misma razón, debe imperar igual disposición**".*

Énfasis es propio.

i) Por último, otra irregularidad que se observó es que dentro de las constancias que integran el expediente laboral ordinario número 202/2016, en específico de las fojas 30 treinta a la 36 treinta y seis, corresponden a otro expediente laboral, el cual no guarda relación alguna con el expediente laboral en estudio; lo que pudiera traer como consecuencia, que en el presente caso, se continúe con la dilación y la irregular integración, y por otro lado, el entorpecimiento del expediente laboral al que corresponden dichas constancias.

En síntesis la vulneración a los derechos de la parte actora y/o quejosa denota un desconocimiento del derecho laboral y/o de las normas o derechos que deben ser protegidos en favor de las partes.

Cabe señalar que dicha dilación o demora, es atribuible directamente a los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que han tenido a su cargo el trámite del expediente laboral 202/2016; sin que sea válida la excusa o pretexto argüido por el Presidente de la Junta Especial en el informe que rindió a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al señalar que la falta de personal y más con personal capacitado en esa Junta Especial, generó la imposibilidad de tener los trámites al día, "(sic)...señalo que la falta de personal y más con personal capacitado que esta sala carece se genera la imposibilidad de tener los trámites al día ...". Pues, como se ha venido puntualizando en el presente capítulo de observaciones, lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, todas esas circunstancias no impidieron que la Junta Especial impulsara y diera celeridad al proceso laboral, sin que de ninguna manera se justifique la demora e incluso paralización del trámite de dicho expediente laboral, lo



que, desde la perspectiva de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se debió más que nada a las omisiones, irregularidades, dilaciones y negligencias administrativas cometidas por el personal de esa Junta Especial.

Cabe aclarar, que aun cuando la autoridad laboral emita el laudo correspondiente, la responsabilidad administrativa por la Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indebido de la Función Pública subsiste, pues en todo caso, ya fue vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta.

La violación a esa garantía se manifestó a través de actos negativos u omisiones reiteradas que imposibilitaron el desarrollo el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, que no fue llevado de manera diligente, y si con dilación o demora; a su vez por no proveer o dejar de hacer lo conducente para la asegurar la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ese sentido la autoridad deberá agotar cabalmente el procedimiento y emitir la resolución correspondiente de la manera más próxima a la emisión de la presente recomendación a fin de no continuar vulnerando los derechos de la parte quejosa, pues sólo así podrá cumplir y respetar lo que la garantía en cuestión exige.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente caso, se acredita la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **V1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de **Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral**, cometidas por parte del personal de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, quienes han cometido diversas dilaciones, omisiones e irregularidades en el trámite del proceso laboral ordinario número 202/2016, dentro del cual tiene carácter de parte actora el hoy agraviado.

En ese sentido, la actuación negligente y dilatoria del personal de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, ha impedido que el referido proceso laboral se tramite con la debida celeridad, acuciosidad y exhaustividad, lo que también ocasiona que el conflicto planteado por el trabajador **V1** no se resuelva en un tiempo razonable, pues cabe señalar que han transcurrido aproximadamente **4 cuatro años** desde que él presentó su demanda laboral, sin que se hubiese resuelto aún. De tal modo que la demora prolongada e injustificada de ese proceso laboral constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al rendir su informe a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, Licenciado **AR2**, intentó justificar las omisiones, irregularidades y dilaciones cometidas dentro del proceso laboral 202/2016, aduciendo que fueron por *“la falta de personal y más con personal capacitado del que esa sala carece genera la imposibilidad de tener los trámites al día”*.

Al respecto, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, reconoce el trabajo que realizan los organismos de administración de justicia en materia laboral, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. Por otro lado, no obsta que en un Estado de Derecho, es inconcebible la dilación injustificada, reiterada y negligente por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituye una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, y que los conflictos planteados ante esos órganos no se resuelvan con la oportunidad debida, dificultando o anulando la efectividad de los derechos respecto de los cuales se exigió su goce o restablecimiento. Con lo cual se hace nugatoria la garantía de acceso a la justicia, actualizándose así el aforismo *“justicia retardada es justicia denegada”*.

Además, la abrumadora carga de trabajo de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, es una realidad que no debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable.²⁵

Ahora bien, en el presente caso, las omisiones e irregularidades que se observaron dentro de proceso laboral, se derivaron de actuaciones negligentes de los servidores públicos. Y las dilaciones en el trámite de dicho expediente no se pueden justificar por la supuesta *“falta de personal capacitado”* de la Junta Especial, ya que no se detectó un retardo aislado y breve, sino que se observaron una serie de dilaciones que se cometieron reiteradamente dentro de todo el proceso laboral, lo que revela que en las actuaciones de los servidores públicos se siguió con rigidez un sistema dilatorio y negligente, para prorrogar y extender la tramitación de ese proceso laboral.

Igualmente, no se justifica la dilación reiterada, ni la inobservancia a las formalidades procesales, ni el incumplimiento a los plazos y los términos de ley, por parte de los servidores públicos dentro del referido proceso laboral, pues el asunto no es extraordinariamente complejo, no se plantean problemas severos o novedosos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos, ni se encuentra sujeto a diligencias difíciles, prolongadas o costosas, ni se acude a una legislación incierta o inexplorada;

²⁵ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la CrIDH sobre *el Caso López Álvarez vs, Honduras*, del 1 de febrero de 2006, párr. 34.



más bien, se trata de un proceso laboral ordinario donde el punto central de la *litis* (conflicto) es un despido injustificado, cuyos hechos de la demanda, se presentaron con claridad y sencillez, y por tanto era viable su sustanciación pronta.

Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.²⁶

Por su lado, la parte actora a través de sus apoderados legales, sí ha impulsado el proceso laboral, desde la parte que le corresponde, pero las promociones escritas que ha presentado no han sido acordadas en tiempo y forma.

En fin, de las observaciones realizadas se advierte un actuar negligente y dilatorio por parte de la y el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que sucesivamente conocieron del proceso laboral 202/2016, pues no cumplieron con su obligación de proveer y realizar, de manera oportuna, las actividades eficaces que contribuyan al impulso y avance de tal proceso laboral.

Del mismo modo, el Presidente y Secretarios de Acuerdos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, han omitido velar porque el procedimiento laboral no quedara inactivo, pues no proveyeron ni realizaron lo necesario para evitar dilaciones o entorpecimientos en la tramitación del asunto; pues si bien es cierto que el personal de la Junta Especial realizó actividades, ninguna de éstas se hizo con la oportunidad y eficacia necesaria para impulsar y dar celeridad al proceso, ya que al paso de aproximadamente **“4 cuatro años”** de interpuesta la demanda e iniciado el proceso laboral, el conflicto no se ha resuelto, lo cual resulta inadmisibles e injustificables.

Dicha obligación se deriva de lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley LFT, que a la letra dice:

“Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios

²⁶ Jurisprudencia IV.3o.T. J/57 aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 177266, de rubro: “JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES”.



que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

Sin que pase desapercibido, que el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

“Artículo 29. Sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley, son atribuciones de los Presidentes de las Juntas Especiales:

*I. Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se tramiten en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para **lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso...”***

[...]

IX. Proveer lo que legalmente corresponda para que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos...”

Artículo 58. Son obligaciones del personal de la Junta las siguientes:

[...]

III. Abstenerse de retardar indebidamente la tramitación de los negocios encomendados, debiendo realizar sus actividades, cumpliendo con sus atribuciones, con responsabilidad, en tiempo y forma, con la eficacia, intensidad, calidad, cantidad, esmero apropiado y sin retrasar la tramitación de los juicios, despachando con celeridad los asuntos y demás actos procedimentales.

Artículo 61. El incumplimiento de las obligaciones por parte del personal jurídico, administrativo, será sancionado en los términos establecidos por las leyes aplicables al caso.

Asimismo, toda vez que en el caso concreto se observó que diversas promociones escritas presentadas por las partes dentro de proceso laboral, no fueron acordadas de manera oportuna en el término de ley; y que además, algunas notificaciones no se realizaron, o se hicieron de manera tardía. También los artículos 640²⁷ y 641²⁸ de la LFT, consideraban estas conductas como faltas especiales que pudieran ser atribuidas al Secretario o al Actuario de la Junta.

²⁷ LFT Artículo 640.- Son faltas especiales de los Actuarios: *I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley; II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;*”

²⁸ LFT “Artículo 641.- Son faltas especiales de los Secretarios: *[...] II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;*”



En ese sentido, es dable afirmar que los servidores públicos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, cuyo papel debería ser el de un órgano garante tutelar de los derechos laborales, ha actuado en forma contraria, desacatando las normas procesales que rigen su actuación, ya que ha omitido brindar las garantías suficientes para que el ciudadano **V1** pueda acceder a la justicia y hacer efectivo el derecho respecto del cual exigió su goce y restablecimiento.

A. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

En el contexto antes expuesto, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit acreditó que los diversos servidores públicos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que tuvieron la obligación de proveer o actuar de forma diligente en relación con el trámite del proceso laboral ordinario número 202/2016, pero que en cambio actuaron de forma omisa, negligente y dilatoria; tienen responsabilidad, en cuanto a que están obligados a responder, en relación con las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral; que son atribuibles en específico a la Licenciada **AR1** y al Licenciado **AR2**, quienes fungieron sucesivamente como Presidenta y Presidente de esa Junta Especial; y a las Licenciadas **AR3**, **AR4** y **AR5**, quienes se desempeñan como Secretarios de Acuerdos, incluyendo a todos aquellos que actuaron como tales durante el desahogo del procedimiento laboral señalado; del mismo modo a los Actuarios Notificadores que también hayan realizado sus funciones fuera de los plazos y términos de ley, dentro del referido proceso laboral que fue iniciado en atención a la demanda laboral que el trabajador **V1** promovió por despido injustificado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos a la Junta Especial, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que los referidos servidores públicos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encontraban obligados a tramitar, con la máxima diligencia y celeridad,



el proceso laboral número 202/2016, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron los mencionados servidores públicos en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de servidores públicos debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurren en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables de la LFT, y del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a cada uno de ellos.



B. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tiene como acreditada la calidad de víctima directa al ciudadano **V1**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado Mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este Organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico



debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

Cabe precisar que conforme lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública estatal, tienen la obligación de atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dichas dependencias.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozara de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”²⁹

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las

²⁹ Tesis aislada P. LXVII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163164, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.



Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”³⁰

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de Acceso a la Justicia ante el evidente retardo en la integración y determinación del expediente laboral número 202/2016 del

³⁰ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.



índice de la Junta Especial, debido a que las autoridades laborales omitieron en el desarrollo de sus funciones la realización de acciones oportunas y eficaces para el perfeccionamiento del expediente en mención, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de la víctima **V1**, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora- la posibilidad de justicia, en este caso.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a la víctima directa **V1**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, para efecto de que se realicen todas las diligencias necesarias en base a las formalidades y plazos establecidos en las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que se perfeccione y se resuelva con prontitud el juicio laboral ordinario número 202/2016; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral, y Ejercicio Indevido de la Función Pública**, dentro del citado expediente, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.



TERCERA. Se colabore con esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control competente, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, la autoridad competente inicie, substancie y resuelva los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, para que se deslinden responsabilidades y se apliquen las sanciones procedentes a los servidores públicos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, involucrados y que incurrieron en omisiones, irregularidades y dilaciones dentro del expediente laboral número 202/2016, es decir, en contra de la Licenciada **AR1** y del Licenciado **AR2**, quienes fungieron sucesivamente como Presidentes de esa Junta Especial; y a las Licenciadas **AR3, AR4** y **AR5**, quienes se desempeñan como Secretarios de Acuerdos, incluyendo a todos aquellos que actuaron como tales durante el desahogo del procedimiento laboral señalado, y demás Actuarios Notificadores; pues dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que dicte las medidas necesarias y eficaces para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando en todo momento el derecho de los justiciables a que los procedimientos se desahoguen en plazo razonable y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia laboral.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e imparta un curso de capacitación a todo el personal de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Nayarit, incluyendo al Presidente, en materia de derechos humanos, en específico sobre el Derecho de Acceso a la Justicia, así como entrenamiento en el manejo e integración de los juicios laborales ordinarios, y se envíen constancia de su cumplimiento a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

SEXTA. Se gire instrucciones para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de la Licenciada **AR1** y del Licenciado **AR2**, quienes se desempeñaron sucesivamente como Presidentes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, y se envíen a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, las pruebas con que se acredite su cumplimiento.



SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.